



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 22 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20484161365, mediante escrito con Registro N° 00092023-2020 de fecha 15.12.2020, en contra de la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020 que declaró infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 9713-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2019.
- (ii) Los expedientes N° 1737-2012- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y 1719-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 3218-2015-PRODUCE/DGS de fecha 09.09.2015, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se sancionó a la recurrente con una multa de 20 UIT y con la suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos; sanción que fue confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 445-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 31.07.2017, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.2. Mediante el escrito de Registro N° 00020927-2019 de fecha 25.02.2019; y sus ampliatorios mediante los escritos de registro N° 00053110-2019, de fecha 31.05.2019 y registro N° 00020927-2019-1, de fecha 16.07.2019, donde entre otras cosas, la recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, el acogimiento a beneficio de reducción de multas administrativas y el acogimiento al pago fraccionado de multas, además de una audiencia.
- 1.3. Mediante el correo electrónico de fecha 12.07.2019, la Dirección de Sanciones -PA, requiere a la recurrente el pago de S/ 3,250.40 soles, a efecto de que subsanen el pago de la cuota de fraccionamiento, en el plazo de 02 días hábiles, que vencía el día martes 16.07.2019.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 9713-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2019, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, así como al acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y fraccionamiento de multa, presentada por la recurrente, sobre la sanción impuesta.
- 1.5. Mediante la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, emitida por la Dirección de Sanciones – PA, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 9317-2019-PRODUCE/DGS.

- 1.6. Mediante el escrito de Registro N° 00092023-2020 de fecha 15.12.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente señala que para realizar la cuantificación del 10% de la multa, en aplicación de lo señalado en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, utilizó la capacidad instalada de su planta; y en razón de ello solicitó las variables y la forma de cálculo por escrito además de una audiencia a efectos de conocer la fórmula de cálculo y a su vez solicitó la suspensión del plazo otorgado, siendo que estos últimos dos puntos no fueron concedidos.
- 2.2. La recurrente señala que existe una clara vulneración a su derecho del debido procedimiento en tanto la Dirección de Sanciones-PA no alcanzó las variables a utilizar en la fórmula del recalcule, no concedió la audiencia solicitada, no se refirió a la suspensión planteada en tanto la empresa estaba a la espera de los factores de cálculo, finalmente el Oficio 979-2019-PRODUCE/DS-PA, se limitó señalar que el cálculo se realizaba en virtud del factor de harina residual sin establecer que utilizaría el factor de producto. Finalmente señala que la resolución adolece de una debida motivación y al principio de predictibilidad y confianza legítima.
- 2.3. La recurrente indica que respecto a las medidas de restricción dictadas por la pandemia de la COVID-19, en otras entidades públicas se han dictado medidas de aplazamiento de la exigibilidad del pago de multas; por lo que solicita la evaluación de la exigencia del pago de la multa, por una violación del principio de buena fe procedimental.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra de la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) De la revisión de la Resolución Directoral 9713-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la razón objetiva por la cual no se otorgó el beneficio de acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, se debe al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 2.1 del numeral 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; al no haber cumplido con el pago de la cuota de fraccionamiento de la multa reducida, requerido por concepto de saldo pendiente de pago, mediante correo electrónico de fecha 12.07.2019, dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.
 - b) Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, señala que dentro de los actos de instrucción de un procedimiento, encontramos a los medios de prueba y en el artículo 177° indica lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

“Artículo 177.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos.*
- 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
- 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.*
- 4. Consultar documentos y actas.*
- 5. Practicar inspecciones oculares”.*

- c) En ese sentido, se verifica mediante el escrito de Registro N° 00020927-2019 de fecha 25.02.2019; y sus ampliatorios mediante los escritos de registro N° 00053110-2019, de fecha 31.05.2019 y registro N° 00020927-2019-1, de fecha 16.07.2019, donde entre otras cosas, la recurrente solicitó una audiencia.
- d) Al respecto, es pertinente señalar que la solicitud de informe oral constituye en sí un medio de prueba que se desarrolla dentro de un procedimiento sancionador conforme a lo señalado en el literal b) de la presente resolución, por lo que, no se habría vulnerado su derecho de defensa ni el debido procedimiento, tomando en consideración que la solicitud de retroactividad benigna formulada, no ha sido otorgada debido al incumplimiento mencionado en el literal a) de la presente resolución; en ese sentido al tratarse de una solicitud que requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, no se estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento, el principio de predictibilidad y el principio de confianza legítima, al no haber cumplido con el pago requerido en el correo electrónico de fecha 12.07.2019; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.
- e) Asimismo, de la revisión de la resolución en relación a la vulneración de los principios de motivación, predictibilidad y confianza legítima cabe señalar que, se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de motivación, predictibilidad y confianza legítima; y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del

Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Resolución Directoral N° 2763-2020-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones